

llámase semanería, porque después de levantada la sesión se queda un ministro que tiene este encargo por semanas (Escríche).

SEMIPLENA.— Dicese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposición de un solo testigo, mayor de toda excepción. Véase *Prueba* (Escríche).

SEMOVIENTE.— Lo que por sí mismo se mueve, como los ganados, etc. Véase *Mueble* (Escríche).

SENADO.— La junta ó congreso de las personas más notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el Senado romano (Escríche).

SENADOCONSULTO.— El decreto ó determinación del Senado. El Senado romano daba senadoconsultos así en tiempo de la república como en el de los reyes; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula: *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fué cuando empezaron á mirarse como leyes los senadoconsultos, porque se hacían á propuesta y bajo la autoridad del príncipe, pues quiso aquel emperador que en lugar de consultar al pueblo se consultase al Senado, bajo el pretexto de que el número de los ciudadanos romanos se había aumentado hasta tal extremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma asamblea. En tiempo de los últimos emperadores daba decretos el Senado sin preceder la propuesta del príncipe, pero sólo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo, sobre represión del lujo en los vestidos; hasta que por fin León el Filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materia que fuese, dejándole sólo el derecho de examinar y dar su aprobación á las leyes que los príncipes establecían. Mas aunque el Senado dejó de hacer senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente había hecho, sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo, los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano (Escríche).

Senadoconsulto macedoniano.— Un decreto del Senado de Roma que declaraba nula toda obligación de un hijo de familias nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin acción alguna para reclamar lo que había dado. Llamóse *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasión á él un particular nombrado *Macedón*, el cual, según unos, era un usurero que pervertía las costumbres, y según otros un hijo de familia que, viéndose abrumado de deudas por sus excesos y desórdenes, había atentado á la vida de su padre. Véase *Mutuo* (Escríche).

Senadoconsulto veleyano.— Un decreto del Senado romano que concedía á las mujeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llamóse *veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se explican los motivos de este senadoconsulto: *Nam si-cut moribus civilia officia adempta sunt feminis, et ple-raque ipso jure non valent; ita multò magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris*. Véase *Mujer* (Escríche).

SENDA.— El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos pies. Véase *Servidumbre* (Escríche).

SENTENCIA.— La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley 1, tit. 22, part. 3). Se llama así de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algún incidente ó artículo del pleito, y dirige la serie ú orden del

juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la substancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La ley 2 del título y libro citado añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que, rigurosamente hablando, ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague, y si razón tuviere para no hacerlo, dedúzcala*, etc., se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citación; pero si no comparece, y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato (ley 22, tit. 22, part. 3). Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestación y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque más se asemeja á ésta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y éste le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelación y Recursos* (Escríche).

Nuestros Códigos contienen las siguientes disposiciones respecto á las sentencias:

«CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAS GENERALES

Art. 599.—Las sentencias son definitivas é interlocutorias.

Art. 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

Art. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

Art. 604.—Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

Art. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 606.—No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no

podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611.—Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612.—En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio.

2. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando»; en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

3. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando», de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquéllas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas.

4. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

Art. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 617.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos para formar votación.

Art. 618.—Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará, dentro de tres días, los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que subscribirán igualmente.

Art. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. 4.º, tit. 1.º de este libro.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Art. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 623.—Causan ejecutoria por medio de la ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de 500 pesos.

2. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

3. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. 5.º, tit. 2.º del lib. 2.º

4. Las de casación.

5. Las de apelación y casación denegadas.

6. Las que dirimen una competencia.

7. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

2. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará substanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. 3 del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3203 del Código Civil.

«CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 704.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705.—El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 707.—Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de la parte resolutive para el gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio Público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 708.—El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 709.—En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

Art. 710.—La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código Penal, limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 711.—A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel, en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

En los Territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

Art. 712.—No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 713.—La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 714.—Para la ejecución de las demás penas las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

Art. 715.—El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código Penal.»

«CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1321.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 1322.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 1323.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 1324.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 1325.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 1326.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 1327.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 1328.—No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 1329.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 1330.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 1346.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Art. 1347.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este libro.

Art. 1348.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 453.—Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. *Decretos*, si se refieren á simples determinaciones de trámite; *autos*, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación, y, en general, sobre todos los que decidan un incidente; y *sentencias*, si deciden el asunto principal controvertido.

Art. 454.—Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principián con la palabra «Resultando», se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones dilatorias.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Considerando», se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutive que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

Art. 455.—Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Quando el juez ó tribunal decreta para mejor proveer la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 456.—Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Art. 457.—En los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el secretario.

Art. 458.—Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el Tribunal Pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación; en la 1.ª Sala, el voto de tres ministros; y de dos, en las Salas 2.ª y 3.ª

Art. 459.—Cuando las Salas no estén formadas del número de ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 460.—La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 461.—Recogida la votación, el Tribunal Pleno y las Salas fijarán, dentro de tres días, los puntos que deba contener la sentencia.

Art. 462.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Art. 463.—Las sentencias deben ser fundadas en ley, Cuando no se puede decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 464.—Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 465.—No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Art. 466.—Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 467.—La cosa juzgada es la verdad legal.

Art. 468.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 469.—Causan ejecutoria:

1. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de 500 pesos.

2. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia.

3. Las de denegada apelación y denegada casación.

4. Las sentencias de la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

6. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley.

7. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

8. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Art. 470.—La sentencia se declarará ejecutoriada á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 471.—Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad,

la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registradas en el Registro Público de la Propiedad, del lugar en que los bienes estén ubicados.»

Sentencia interlocutoria.—La que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algún incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva (ley 2, tit. 22, part. 3). La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el superior, á diferencia de la definitiva, que no puede revocarse sino en ciertos casos (leyes 3 y 4, tit. 22, part. 3). Esta puede justificarse en grado de apelación por los mismos autos y otros nuevos; mas la interlocutoria se ha de terminar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio.—Puede apelarse de la definitiva, y no de la interlocutoria á no ser que tenga fuerza definitiva (ley 13, tit. 23, part. 3; y ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.)—Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente: por ejemplo, la absolutoria de la observancia del juicio; la que declara por desierta la apelación; la que impone multa á alguno, la que termina el oficio del juez, como cuando éste se declara incompetente; la que define algún artículo substancial del negocio principal; la que admite ó excluye la excepción perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes. Véase *Sentencia* (Escriche).

Sentencia definitiva.—Aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado (ley 2, tit. 22, part. 3). Véase *Sentencia* (Escriche).

Sentencia nula.—La que no tiene valor ni puede surtir efecto (Escriche).

Véase *Casación*.

Sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada.—La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, ó haberse declarado ésta por desierta (ley 19, tit. 22, part. 3). Véase *Sentencia* (Escriche).

Sentencia arbitral.—La que dan los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes. Véase *Arbitración y Arbitro y Juicio arbitral* (Escriche).

SEÑORIO.—El territorio perteneciente al señor y de que es dueño. Los señoríos territoriales y solariegos se consideran en la clase de propiedad particular, y los señoríos jurisdiccionales deben quedar incorporados á la nación según los decretos que siguen, esto es, conforme al decreto de 6 de Agosto de 1811, al decreto de 19 de Julio de 1813, á la ley de 3 de Mayo de 1823 y á la de 26 de Agosto de 1837 (Escriche).

En la República no existen los *Señoríos*.

SEPARACIÓN de bienes y habitación.—Véase *Divorcio* (Escriche).

SEPULTURA.—El sitio en que se entierra el cadáver de alguna persona. El que con malicia quebrante sepultura ó desentierre muerto, para llevarse lo que tuviere puesto ó causar disgusto á sus parientes, incurrir en la pena pecuniaria que el juez estime según las circunstancias y oyendo á los parientes á quienes se debe aplicar la multa. Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado en sitios distantes de las casas de los vecinos, para evitar los riesgos de la infección del aire. Véase *Injuria real* (Decretoles, lib. 3, tit. 28 de *sepulturis*; ley 12, tit. 9, part. 7, y ley 14,

tít. 13, part. 1; ley 3, tít. 1, en el suplemento á la Nov. Rec.) Véase *Cementerio* (Escríche).

Son del Código Penal las siguientes disposiciones:

«Art. 881.—El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

Art. 882.—Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 883.—Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ó otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 884.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 885.—La profanación de un cadáver humano se castigará con tres años de prisión.

Art. 886.—Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.»

SERVICIO.—La porción de dinero ofrecida voluntariamente al rey ó á la república para las urgencias del Estado ó bien público (Escríche).

SERVIDUMBRE.—Un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien: el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa, *jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno*: el derecho de servirse de la cosa ajena para algún uso ó de impedir algún uso de ella al propietario ó poseedor (ley 1, tít. 31, part. 3). Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de comprender que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningún derecho extraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario, se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos desmembramientos del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; pues así como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó servicios á otra persona diferente del propietario; porque, en efecto, los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre (ley 13, tít. 31, part. 3; ley 1, d. tít. 31, part. 3): *Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure dominii*.

Las servidumbres se dividen en reales y personales: *reales* son las que están impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario; y *personales* las que están impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho: una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto

de aquel á quien se debe: considerada como derecho puede llamarse *servidumbre activa*; y como carga *servidumbre pasiva*.—Toda servidumbre es en cosa ajena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre (ley 13, id., id.): *Nemini res sua servit jure servitutis*.—Toda servidumbre es cosa incorporal, aunque sea de las reales, pues no es parte de la substancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo: *Servitus non est pars substantia fundi, sed accedens*.—Toda servidumbre es indivisible: por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que lo posean (leyes 9 y 18, id., id.).—La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor (leyes 8 y 12, tít. 31, part. 3).—Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas: *Prædium, non persona servit*. De aquí es que el propietario está obligado á permitir y dejar pero nunca á hacer (leyes 1 y 2, id., id.): *Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiatur, aut non faciat*. De aquí nacen también las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligación: la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando ésta pase á otras manos, mientras que la obligación no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo más que un derecho á la cosa, *jus ad rem*.

Las servidumbres se adquieren ó establecen:

1.º Por contratos ó concesión entre vivos, que pueden hacer sólo los dueños, reputándose también por tales los enfiteutas.

2.º Por testamento ó última voluntad (ley 14, tít. 31, part. 3).

3.º Por disposición del juez en los juicios divisorios.

4.º Por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*, y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupación de la posesión el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo, en las urbanas *oneris ferendi y tigni immitendi*, y desde que el prescribiente prohíbe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo, en la urbana *altiùs non tollendi* (ley 15, tít. 31, part. 3).

Se extinguen las servidumbres:

1.º Por la consolidación ó confusión de los dominios cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque después vuelvan á separarse los dominios no se restablece la servidumbre.

2.º Por la remisión ó donación expresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra debe servidumbre permitiere al dueño de ésta hacer alguna obra ó labor que impida su uso (ley 17, tít. 31, part. 3).

3.º Por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algún hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el no uso de veinte años sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*, y por el no uso de tiempo inmemorial las *continuas* (ley, 16, id., id.) (Escríche).

La materia completa de servidumbres la encierra el Código Penal en las siguientes disposiciones:

«DISPOSICIONES COMUNES
Á TODAS LAS SERVIDUMBRES

Art. 942.—La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 943.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 944.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Art. 945.—Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Art. 946.—Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son: la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 947.—Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son: las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 948.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Art. 949.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes.

Art. 950.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 951.—Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 952.—Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porción puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 953.—Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Art. 954.—Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES EN GENERAL

Art. 955.—Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Art. 956.—Lo dispuesto en el capítulo 11 de este título, con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE AGUAS

Art. 957.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre

caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Art. 958.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 959.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 960.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 961.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 962.—El dueño del predio en que hay una fuente natural ó que haya hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 963.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construído obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Art. 964.—Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 965.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 966.—Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Art. 967.—Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Art. 968.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 969.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Art. 970.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971.—Se exceptúan de la servidumbre que esta-